

CONSTANCIA. Enero 12 de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del término que corrió para el demandado entre el 31 de octubre y el 15 de noviembre de 2023, aquel guardó silencio respecto a la demanda y así mismo, durante el plazo transcurrido entre el 23 de noviembre y 14 de diciembre, no hubo pronunciamiento alguno de parte de los emplazados como presuntos acreedores de la sociedad conyugal.

Pasa para proferir la respectiva sentencia.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS
Manizales, Caldas, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LINDELIA ARIAS PÉREZ
Demandado	GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA
Radicado	17001-31-10-006- 2023- 00339- 00
Providencia	Sentencia N° 001

1. ASUNTO

Corresponde decidir sobre la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** que existiera por razón del **MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre **LINDELIA ARIAS PÉREZ Y GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA**.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2023 se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre **LINDELIA ARIAS PÉREZ Y GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA**, el día 19 de noviembre de 1999 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, registrado bajo el indicativo serial No.3257297.

En tal providencia se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal nacida por el hecho del matrimonio.

Posteriormente y por escrito, la señora LINDELIA ARIAS PÉREZ, actuando a través de apoderado designado en amparo de pobreza, solicitó el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Ante dicha petición y en virtud a lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, se dispuso la notificación del demandado y el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. La primera actuación se surtió mediante notificación personal realizada el 30 de octubre de 2023 a través del Centro de Servicios Judiciales y la segunda notificación a los acreedores, fue adelantada entre el 23 de noviembre y 14 de diciembre de 2023, en el Registro Nacional de Emplazados y en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Encontrando que dentro del traslado concedido al demandado, aquel guardó silencio y vencido el término de emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, no se presentó pronunciamiento alguno, según las previsiones contenidas en el artículo 501 del C.G.P., al haber sido reportados los inventarios en ceros \$0 por cuenta del apoderado de la parte demandante, resulta procedente aprobar los mismos a través de la presente providencia, al no haberse advertido oposición frente al contenido del citado inventario.

3. CONSIDERACIONES

Una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales, el Despacho no observa causal de nulidad que invalide lo actuado y los presupuestos para proferir el fallo de mérito concurren plenamente.

En este momento procesal y a criterio de esta Juzgadora, no hay impedimento alguno para que se declare legalmente liquidada la sociedad conyugal por la simple y elemental sustracción de materia, en cuanto no hubo bienes por repartir.

Existe discusión en cuanto a la manera de dar por finiquitado esta clase de procesos ante la ausencia de regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico cuando en cualquier estado del trámite civil, en que se determine que éste no puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, se plantea que ello ha de hacerse por auto o por sentencia una vez que se ha adelantado completamente esa ritualidad.

Siguiendo al doctrinante Pedro Lafont Pianetta¹ respecto a la masa social indivisa de gananciales se ha dicho lo siguiente:

“Existencia. Por regla general, puede decirse que toda relación de pareja tiene algún patrimonio común formado en su relación por más mínimo que sea, que precisamente tiene al momento de disolverse. Pero no basta la afirmación teórica, sino que es necesario comprobarlo real o jurídicamente con la demostración de algún elemento patrimonial de los que integra el activo (v.gr. bienes de uso doméstico de cocina, sala o alcoba, etc.), el pasivo o deuda social (v.gr. la correspondiente a servicios, arrendamiento, etc.), como se enuncia más adelante.

Inexistencia. Por el contrario, si tal masa no existe, tampoco existirá indivisión y derecho de ganancial alguno, ni nada que partir, ni mucho menos procedimiento alguno para ésta”.

De lo anterior se deduce², que dentro de los presupuestos para proceder a la partición de la masa indivisa de gananciales, se requiere que exista la sociedad conyugal con bienes para repartir; que dicha sociedad conyugal se disuelva para que nazca la masa indivisa de gananciales, conforme lo indican los artículos 1 y 4 de la Ley 28 de 1932; y por último que esa masa indivisa sea una masa real, es decir que contenga algún elemento patrimonial de bienes o deudas, tal y como se desprende del artículo 1821 y 1826 del C.C., caso contrario no habría nada que partir.

Así las cosas, frente a la solicitud que nos convoca, se considera innecesario continuar con la partición y en aras de preservar el principio de economía procesal, se dispondrá la terminación normal del proceso a través de una decisión de fondo que al inicio del trámite no se podía avizorar, declarando legalmente liquidada la sociedad conyugal que conformaron los señores LINDELIA ARIAS PÉREZ Y GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA. En tal sentido se pronuncia la siguiente:

¹ Lafont Pianeta, P. Derecho de familia, Tomo 1, Librería Ediciones del Profesional, 2010 p. 823

² Ibídem p. 845

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar legalmente **LIQUIDADADA** la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por el hecho del matrimonio civil celebrado entre la señora **LINDELIA ARIAS PÉREZ** identificada con cédula No. 30.324.132 y el señor **GERMAN ALONSO CASTAÑEDA ARCILA** identificado con cédula No.10.284.572, la que quedó disuelta y en estado de liquidación por virtud de la Sentencia del 11 de julio de 2023, proferida por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: Inscríbase esta sentencia en el registro civil de matrimonio que reposa en la Notaría Cuarta de Manizales bajo el indicativo serial No. 3257297 y en el respectivo registro civil de nacimiento de los interesados.

TERCERO: La copia de la sentencia se presumirá auténtica de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se adjuntará y remitirá el correspondiente oficio vía correo electrónico al buzón de la Notaría Cuarta de Manizales, Caldas.

CUARTO: Archívese el expediente previo registro en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La sentencia anterior se notifica en el Estado No. 002 del 15 de enero de 2024.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
